

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—o—

Negociado 4.º—Seccion de Fomento.
Bellas Artes.

Hallándose dispuesto por orden de la Direccion general de Instruccion pública de 22 de Junio último, publicada en la Gaceta del 24 del mismo mes, que se celebre en Madrid en el local preparado al efecto, la exposicion de Bellas Artes en el mes de Abril, se invita á los artistas que quieran concurrir al referido certámen, á cuyo efecto se inserta á continuacion el Reglamento que ha de servir de base, aprobado por S. M. en 26 de Enero de 1877.

Palencia 9 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

—=—

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º La Exposicion pública

de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á algunas de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura.—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido después de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase dis-

tinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESENTACION DE LAS OBRAS.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días: debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguracion.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños, dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transportes, conduccion, etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Solo durante el periodo en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la re-

produccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio, ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y titulo y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras,

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion, durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el día de la eleccion de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPÍTULO III.

DEL JURADO.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vice-Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votación ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentación de obras, se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocación á los expositores: se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votación de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Sección á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en Sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admisión de obras y su colocación, así como á la propuesta de premios y tasación de las obras premiadas.

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMISION DE OBRAS.

Art. 20. La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admisión de obras se decidirá en cada Sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comisión compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Sección por su parte, así como la Comisión de Artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, y durante esta operación que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupación oficial en el local y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el Catálogo de la Exposición á cuyo efecto se insertará la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres Secciones:

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y Grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

DE LOS PREMIOS.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escritura y Grabado en

hueco, de dos de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda; y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.º En un diploma.

2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adquirirá según se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes de una Sección por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votación nominal las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases y géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de trascurrir los 15 días primeros de la Exposición, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas Secciones, solo tendrán opción á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho menos para una inferior; en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisición de su obra ó ser propuestos por el mismo para la Cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la Cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una Encomienda ordinaria, y si ya lo hubiesen obtenido, para una de número,

Art. 34. Podrá adjudicarse ade-

más á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de dos mil pesetas ó su equivalencia en metálico: el artista que se distinguiera en la Exposición con una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación nominal si ha lugar ó no á la adjudicación de la medalla de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion del dia 11 de Febrero de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana con asistencia de los Señores Barrio Vielva, Barrios Barriga, Rizo Chavarino y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dióse comienzo á las operaciones, nombrando médicos para los reconocimientos de la Caja y Comisión respectivamente á los Licenciados en Medicina y Cirujía D. Lope Valcárcel y Vargas y D. Calixto de Castro Martín.

A fin de intervenir en la medición de los reclutas, se acordó igualmente nombrar para la Caja á D. Estanislao Infante Hoyos, para la Comisión á D. Sergio Garran Alonso y para dirimir las discordias á D. Tesifon Perez Martinez.

Autilla del Pino.

No existiendo conformidad entre los Médicos que practicaron el reconocimiento á Zacarías Abad Abril, hermano del núm. 4 del cupo de Autilla, fué reconocido por tercera vez, y como en dicho acto consignaron los facultativos que se encuentra hábil para el trabajo, la Comisión, teniendo en cuenta que el mozo no es único, acordó declararle soldado.

Declarado hábil para el trabajo en el segundo reconocimiento el padre del mismo mozo Gerónimo Abad, se le sometió á un tercero por no ser conforme el que tuvo lugar en la Comisión con el de la Caja; acordándose en vista del dictámen facultativo declararle impedido, pero como tenga otro hijo mayor de 17 años, quedó resuelto declarar soldado al quinto por cuenta del cupo del 83, dando de baja al suplente.

Reconocido también en discordia el quinto Luciano Calonge Monje, se apreció en dicho acto que no reúne el padecimiento alegado las condicio-

nes del Cuadro, por cuya razon fué declarado soldado.

Ampudia.

Inocencio Diego Castrillo; Resultando con la talla 1'537, se acordó que ingrese en Depósito para los efectos del art. 88, no conociéndose de la excepcion del caso 2.º, art. 92 que tambien habia alegado.

Dueñas.

En vista de lo prescrito en el art. 65 del Reglamento de 22 de Enero de 1883 y Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879, 9 de Mayo de 1881 y 21 de Febrero del año último, se acordó declarar excluidos por no tener la talla de 1'500 los números 17 y 18 de 1884 Clemente Nieto Prieto y Casio García Cañas.

Tallados en virtud de apelacion interpuesta á los efectos del art. 168 Gregorio Pastor de la Fuente, núm. 2 de 1884; Blas Matia Antolin, número 11 del mismo llamamiento y Saturnino Bureba de la Marca, no alcanzaron la talla prevenida en el art. 88 para ingresar en activo; por cuya razon, de conformidad con el dictamen de los peritos, y tercero en discordia respecto al núm. 20, quedó resuelto destinarles al Batallon de Depósito á tenor del art. 88.

No habiéndose conformado con el resultado del reconocimiento de la Caja, los números 12 y 21 respectivamente de 1884 Crisógono Támara García y Eráclio Chacón Martin, fueron nuevamente reconocidos en la forma que se previene en el art. 169, apreciándose en dicho acto el mismo defecto, ó sea el señalado en el número 177, orden 6.º de la clase 2.ª, disponiendo en su vista su ingreso para ser observados en la forma dispuesta en el art. 40 del Reglamento.

Útil condicional el núm. 25 Ricardo Iglesias Gago, no se conformó reconociéndose nuevamente y en cuyo acto no se comprobó la existencia del defecto, por cuya razon fué preciso reconocerle tercera vez. Dirimida la discordia se acordó de conformidad con el dictamen facultativo declararles soldado por no hallarse comprendido el defecto en los números 148, 149 y 190, orden 3.º, clase 3.ª

Habiendo desaparecido la excepcion del núm. 8 de 1881, Julian Lechón Lechon, se dispuso en conformidad al art. 95 su ingreso en Caja, dando de baja al suplente.

Obligados los inútiles de reemplazos anteriores á presentarse á ser reconocidos, y como quiera que no lo hayan verificado los números 6, 12 y 16 del llamamiento indicado, se acordó instruir contra ellos el respectivo expediente de prófugo.

Comprobada la inutilidad de Mariano Pastor, núm. 21 y Natalio Aguado, núm. 44, se acordó declararles inútiles, no expidiendo á su favor la certificacion de libertad de quintas

hasta tanto que el Gobierno resuelva la consulta elevada al mismo, respecto á no haberse verificado la revision en reemplazos anteriores.

Util en primero y segundo reconocimiento Felipe Villa, núm. 4 de 1883, quedó resuelto en conformidad al artículo 87 que ingrese en activo, dando de baja al suplente que se hallaba cubriendo su plaza.

Reclamado á ser reconocido el padre de Cruz García Roldan, núm. 20 de 1883, fué declarado hábil, con cuyo fallo no se conformó, y como los facultativos del segundo reconocimiento apreciaran que el defecto le impide dedicarse á sus funciones, fué reconocido por tercera vez á fin de dirimir la discordia; acordando de conformidad con la mayoría del dictámen facultativo declararles hábil para el trabajo y soldado á su hijo.

Útiles condicionales por el defecto que se determina en el núm. 148 los números 18 y 20 del mismo llamamiento, quedó resuelto que ingresen en observacion para los fines que se determinan en el art. 40 del Reglamento.

Enfermo el núm. 22 Modesto Escudero, segun lo acredita la certificacion facultativa, se acuerda señalarle el día 30 para su reconocimiento definitivo; previniendo al 23 que tambien está enfermo, que acredite en forma esta circunstancia.

Tallado en reclamacion el núm. 1.º de 1882, Aniceto Márcos, tuvo 1'540, y en su consecuencia se acordó que continúe adscrito al Batallon de Depósito.

Por la falta de presentacion de Julian Zurro, inútil del 83, se acordó oficiar al Ayuntamiento para que instruya contra este interesado el expediente de prófugo.

Revisados á los efectos del párrafo 3.º, art. 115 de la Ley, regla 11 del 93 y Real orden de 8 de Agosto del 83 los fallos dictados por el Ayuntamiento en los expedientes instruidos por Leoncio Bureba Muñoz, Antonio Villa García, Mamerto Caballero Gutierrez y Fernando Caballero Hermoso, números 7, 9, 26 y 28 respectivamente de 1884; y Considerando, que contra lo prescrito en el art. 106 de la Ley, ninguno justificó documentalmen te su legitimidad la circunstancia de ser único; se acordó declararles pendientes de la presentacion de los expresados documentos, conforme al art. 165.

En vista de lo que se estatuye en el art. 166, y Considerando que las excepciones han de apreciarse con referencia al ingreso en Caja, quedó resuelto el ingreso de Ricardo Iglesias Gago, núm. 25, hasta tanto que acredite la existencia de su hermano en el Ejército y las demás circunstancias de la regla 12, art. 93.

Obligatorio el servicio militar, lo mismo para los soldados que para los reclutas disponibles, á tenor de los artículos 1.º, 4.º y 6.º de la ley de Reem-

plazos, Considerando, que la circunstancia de encontrarse en el extranjero no exime del cumplimiento de los deberes que la Constitucion impone á todos los españoles, y Considerando que los reclutas disponibles que no se presenten á ingresar en Caja y son declarados prófugos, incurren en las mismas penas que los soldados de activo, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Junio de 1879 y 21 de Marzo del mismo año, se acordó ordenar al Ayuntamiento que instruya el expediente respectivo contra el número 36 Ignacio Minguez Bustos, residente en el extranjero, exigiendo á su padre ó representante legal la responsabilidad determinada en el art. 150.

Grijota.

Careciendo de competencia los Ayuntamientos para otorgar exenciones por notoriedad pública, según se previene en el art. 106 de la Ley, se acordó dejar sin efecto los fallos dictados, respecto á los números 12, 13, 14, 16, 18, y 21 de 1884; señalando á estos el término de ocho días para acreditar los extremos prevenidos en las reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del art. 93.

Ne existiendo conformidad entre los talladores de la Caja y la Comision respecto á Leoncio Ruiz Bustamante, número 6 del 84, fué medido en la forma estatuida en el párrafo 2.º, art. 168; y como en este acto resultase con 1'535, se resolvió destinarle al Batallon de Depósito en conformidad al art. 88.

Hallándose sirviendo como voluntario Quirinio Cossio García, núm 4 del mismo llamamiento, se acuerda reclamar el certificado de existencia para los fines que se determinan en el artículo 11.

Aceptando las conclusiones consignadas por el Ayuntamiento en el fallo dictado respecto al núm. 5 de 1881, se acuerda declararles exento, como comprendido en el párrafo 1.º del art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93.

En vista de no haberse presentado Pedro Guantes, número 6 del 81, sujeto á revision á tenor del art. 87, se resuelve prevenir al Ayuntamiento que instruya el expediente de prófugo.

Comprobado en el acto del reconocimiento que Eusebio Cea, número 12 de 1881, padece el defecto que se determina en el número 57, orden 5.º de la clase 2.ª, se acuerda declararles inútil.

Queda igualmente resuelto que el número 11 del mismo llamamiento Cayetano García, continúe adscrito al Batallon de Depósito, por resultar con la talla de 1'535.

Habiendo desaparecido la excepcion otorgada al reemplazo del 83 á Gregorio Castellanos, número 2 de dicho llamamiento, se resuelve en conformidad al artículo 95, que ingrese en activo, dando de baja al suplente.

Baños de Cerrato.

Visto el expediente instruido por

Roque Gonzalez Calleja, número 1 de 1884, en justificacion de hallarse sosteniendo á una hermana huérfana; Considerando que el interesado es único, toda vez que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, este pertenece al Ejército activo, y por lo tanto imposibilitado de atender con su trabajo á la subsistencia de la menor; y Considerando que careciendo ésta de bienes, y no contando con otros recursos que los que la proporciona el quinto, sería imposible su existencia desde el momento en que fuera destinado á las filas; quedó resuelto, en conformidad á la Real orden de 30 de Julio de 1879, confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarando en su consecuencia recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, como comprendido en el párrafo 9.º del artículo 92, desestimando la reclamacion interpuesta.

Medido en el art 168 Andrés Jua-rez, número 6 del 83, tuvo 1'540, y como este resultado no guardara conformidad con el de la Caja, fué tallado por un perito tercero que le asignó 1'540; y en su vista se resuelve que continúe formando parte del Batallon de Depósito.

Comprobada la inutilidad de Lino Palenzuela, número 3 de 1881, se acuerda que siga formando parte del Batallon de Depósito.

Monzon.

Tomás Gutierrez Sanchez medido en la Caja y en la Comision, en conformidad á los artículos 134 y 168, resultó con 1'540 y se acuerda destinarle al Batallon de Depósito, como número 1 del 84, para los efectos del artículo 88.

Resultando Esteban Simon Quiree, número 1 de 1882 con la talla de 1'545 segun dictamen conforme de los peritos que le midieron en la Caja y en la Comision, se acuerda que ingrese en activo á cubrir su responsabilidad, dando la baja del suplente.

Por la falta de presentacion de los números 2 de 1881 y 5 de 1882, que como inútiles tienen necesidad de ser reconocidos, se resuelve prevenir al Ayuntamiento que instruya los expedientes de prófugo.

En conformidad al art. 65 del reglamento de 22 de Enero del 83, fué excluido definitivamente el número 10 del 83 Felix Guerra por no alcanzar la talla de 1'500.

Villaumbrales.

Tallado á los efectos del art. 124 de la ley de Reemplazos concordante con el 87 y párrafo 3.º del 115 Natalio Retortillo Madrigal, número 4 de 1884, resultó con 1'490, y en su consecuencia se acuerda declararles exento definitivamente.

Habiendo desaparecido la excepcion otorgada al número 12 de 1882 Anastasio Retortillo, á quien el Ayun-

tamiento exceptúa definitivamente por no alcanzarle responsabilidad, se acuerda declararle recluta disponible, obligado á presentarse Estéban García, número 16 como inútil de reemplazos anteriores, se acordó prevenir al Ayuntamiento que instruya el expediente de prófugo, debiendo además revisar la excepción otorgada en 1881 á Toribio García.

Revilla de Campos.

Resultando útil en el reconocimiento facultativo Mariano Gonzalez, número 1 de 1882, declarado exento por inutilidad física en su llamamiento, se resuelve que ingrese á cubrir su plaza, dando de baja al suplente.

Santa Cecilia del Alcor.

Refiriéndose las excepciones al día de ingreso en Caja, y Considerando que Francisco Martín Monje, núm. 1.º de 1884, necesita acreditar además de la existencia del hermano que sirve en las filas, la pobreza de su padre, se acordó su ingreso en Caja para los efectos del art. 166, señalando á su referido padre el término de 8 días con el objeto de acreditar su pobreza y la de los hijos casados.

Aceptando las conclusiones consignadas en el fallo dictado por el Ayuntamiento respecto á Mariano Hermoso Alonso, núm. 2 del mismo llamamiento; y Considerando, que desde la declaración de soldados al ingreso en Caja no han desaparecido ninguna de las circunstancias en que el fallo se informa, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, como comprendido en el párrafo 2.º del art. 92.

Villamuriel de Cerrato.

Visto el art. 166 de la Ley, concordante con la regla 11 del art. 93, se resuelve declarar soldado hasta tanto que acredite la existencia de su hermano en las filas, su legitimidad y la circunstancia de ser único á Melchor del Barrio Gama, núm. 1 de 1884.

Mediante no haber acreditado Rosendo Inclán y Marcelino Roman Serrano, números 2 y 4 respectivamente del mismo llamamiento en la forma prescrita en el art. 106 las exenciones que el Ayuntamiento les otorgó por notoriedad pública contraviniendo lo que hasta la sociedad se le tiene prevenido, se acordó señalarles el término de 8 días para que justifiquen lo alegado, apercibiendo al Alcalde para que en lo sucesivo cumpla con sus deberes.

Becerril de Campos.

Resultando del reconocimiento practicado al hermano de Félix Ramos, núm. 12 de 1883 que se halla hábil para practicar el trabajo, se acuerda en vista de lo estatuido en el art. 95 declararle soldado para activo, mediante haber desaparecido la excep-

cion que en su llamamiento se la otorgó, dando de baja al suplente.

No habiendo más asuntos de que tratar, y una vez terminadas las operaciones del día, se levanta la sesión. Eran las cinco de la tarde.—Domingo Diaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Villamuriel de Cerrato por separacion del que lo desempeñaba, se anuncia su provision en propiedad, para que los aspirantes á servirlo presenten sus instancias documentadas á esta Delegacion en el plazo de 8 días, siendo preferidos los que hubieren servido al Ejército, Marina y demás carreras del Estado, debiendo acreditar que tienen fondos suficientes para pagar al contado los efectos estancados que necesiten para el buen surtido del estanco.

Palencia 13 de Febrero de 1884.—
P. S., Enrique Llatas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

DEL PARADOR DE ALAR DEL REY.

Para tratar de las condiciones puede entenderse la persona que quiera interesarse en dicho arriendo con Mariano Renedo, vecino de dicha villa. 11

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 18

Á LAS MADRES.



Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende recien- siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuz é Hijo, quienes hacen descuento tomando á la vez de seis botas en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales.
Palencia: Farmacia-Drogueria, Mayor pral., 114—118.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

NUEVA CREACION DE FERIAS DE GANADOS
VACUNO Y DE CERDA.

En los días uno y dos de Marzo próximo se celebrará en esta localidad la gran Feria de ganado vacuno y de cerda con el título de Feria del Angel, y en el día cinco de Octubre otra de igual clase, llamada Feria de S. Froilan, en las cuales se proporcionará á los vendedores paja gratis para los ganados y libertad de toda clase de impuesto, como así bien á los compradores y abundancia de ganados con que se cuenta; bebidas y comestibles á precinsumamente módicos.

El Ayuntamiento de este pueblo está pronto á sacrificarse por el bien de los feriantes que se dignen honrar la feria con sus ganados como igualmente á los compradores.

Velilla de Guardo á 19 de Enero de 1884.—El Alcalde. P. O. Eulogio Lobato. 13

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 18

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este *Boletin*.

ARANCELES

para los

JUZGADOS MUNICIPALES

Acaba de ponerse á la venta la sexta

edicion de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, tambien convenientemente anotados.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

LOS COMERCIANTES DE TODA ESPECIE

recibirán franco y gratis sobre pedido un número de la

„UNION“

periódico que se publica en Berlin SW. 61 para favorecer

al comercio de exportacion ó importacion.

Seis ediciones por mes.

Aleman, Inglés, Francés, Español, Ruso, Japonés.

Suscripcion al año por cada edicion. = 7 M. 50 = 9 frcs. 50 = 7 1/2 S. = 4 Rbl.

Unico periódico comercial premiado.

Importante para todos los compradores que vienen á Alemania.

«Union» almacen de muestras para exportacion. Berlin, Fempelhofer Ufer

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.